Popayán, 24 de agosto de 2022. En la fecha informo a la señora Juez, que la anterior demanda, fue asignada a este despacho, a través del correo institucional del Juzgado. Sírvase proveer.

El secretario,

VÍCTOR ZÚÑIGA MARTINEZ,

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

Auto No. 1022.

Proceso: Disolución y Liquidación Sociedad Patrimonial
Radicación: 2022-00281
Demandante: Andrea Leonela Acosta
Demandado: Jair Florez Rua

El señor Juez Promiscuo Municipal de Morales Cauca, mediante auto interlocutorio No.037 del 8 de agosto del corriente año, rechazo de plano la demanda de Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial de la referencia, por considerar que, la misma es competencia de los jueces de familia en primera instancia.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

En efecto, el numeral 3 del art.22 del C. G. P., establece la competencia para conocer de la Liquidación de Sociedad Conyugado o patrimonial a los jueces de Familia en primera instancia y por consiguiente, procederá este despacho a avocar conocimiento de la misma.

Ahora bien, haciendo una revisión a la demanda de CONSTITUCION, DISOLUCIÓN y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, propuesta por la señora ANDREA LEONELA ACOSTA a través de apoderado Judicial, en contra del señor JAIR FLOREZ RUA, se avizoran unas irregularidades que se sintetizan así:

- Sea lo primero decir que el poder no cumple las exigencias del artículo 74 del CGP, pues no es claro ni suficiente para las múltiples pretensiones que está plasmando en el libelo; por lo demás cabe señalar que no existe proceso para declarar la constitución y liquidación de sociedad conyugal, pues la sociedad conyugal se forma por el hecho del matrimonio y se liquida una vez disuelta solo por las causales establecidas en la ley .

- En el escrito genitor, se hace un hibrido de acciones, señalando que la señora Andrea Leonela Acosta, es ex cónyuge del señor JAIR FLOREZ RUA, por tanto solicita se declare que existió una sociedad conyugal, sin allegar prueba idónea que demuestre ese vínculo matrimonial, más aún a renglón

seguido expresa que se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho; sin allegar tampoco prueba alguna que acredite que la misma ya se ha conformado por cualquiera de los medios de que trata la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005.

- En los supuestos facticos de la demanda en lugar de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, según la acción que persiga, se está transcribiendo normas sustanciales que pueden servir de fundamento a las pretensiones, contraviniendo desde todo punto de vista lo dispuesto en el artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.

- Existe una indebida acumulación de pretensiones, en tanto que se hace una mixtura de las mismas que en modo alguno pueden ser atendidas en la forma y términos como se demanda, si tenemos en cuenta que, las acciones declarativas, corresponden a un proceso Verbal, como dijo en precedencia, y, las liquidatarios, se dan siempre y cuando la sociedad conyugal o patrimonial de hecho según sea el caso, se encuentren disueltas y se haya ordenado su liquidación, trámite que se atempera a lo ordenado en el libro tercero, sección tercera procesos de liquidación, titulo II arts, 523 y ss del CGP.

- Idéntico reproche le cabe a la solicitud de medidas cautelares, toda vez que, dada la calidad del proceso que se pretende llevar a cabo, no son de recibo en la forma y términos como allí se solicitan (art.590 del C.G. P).-

- En síntesis el profesional del derecho debe estudiar la acción o acciones que va a incoar y de conformidad con ello plantear los hechos y pretensiones que se atemperen a lo dispuesto en los artículos 82, 83, 88 y concordantes del código general del proceso, atendiendo igualmente lo consagrado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Art.90 del C. G. P.

R E S U E L V E:

Primero.-AVOCAR conocimiento de la presente demanda de Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de hechos, que fuera remitida por competencia funcional y territorial por el señor Juez Promiscuo Municipal de Morales Cauca, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- INADMITIR la anterior demanda denominada de Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial, propuesta por la señora ANDREA LEONELA ACOSTA, a través de apoderado Judicial, en contra del señor JAIR FLOREZ RUA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Tercero.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para que la subsane, debiéndola presentar integrada para facilitar el estudio de la misma, so pena de rechazo.

Cuarto.- Como consecuencia de la inadmisión, no se da trámite a las medidas cautelares.

Quinto.- NOTIFIQUESE esta decisión de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.-

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

Vzm.